

te las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1. Los jueces letrados y asesores del Distrito federal y territorios, así propietarios, como interinos ó provisionales, serán nombrados en lo de adelante por el supremo gobierno, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, de la misma manera que los jueces de Circuito y de Distrito.

2. Los escribanos de los juzgados criminales de primera instancia, en el Distrito y territorios, serán nombrados tambien por el supremo gobierno, como lo son los de los tribunales y juzgados de Circuito y de Distrito, segun el art. 46 del citado decreto de 22 de Mayo de 1844; pero precediendo para el nombramiento de los unos y de los otros, la propuesta en terna de los jueces respectivos.

3. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces del Distrito y territorios tendrán para hacerlo provisionalmente, la misma facultad que aquel decreto concede en su art. 47 á los jueces de Circuito y de Distrito en caso semejante.

4. La tendrán tambien para hacer por sí mismos el nombramiento de ministros ejecutores de los juzgados, como igualmente lo dispuso el repetido decreto de 22 de Mayo de 1834 en el art. 48, respecto de los jueces de Circuito y de Distrito de la Federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Joaquin Ladron de Guevara.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 18 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

NUMERO 2922.

Noviembre 19 de 1846.—Decreto del gobierno,

—Reglamento del archivo general de la nacion.

El Excmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el archivo general y público de la nacion, es un establecimiento sumamente importante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos puedan corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino como un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y luces no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria; que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte á los supremos poderes de la República para acertar en sus disposiciones más difíciles ó delicadas, sirve tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento de la nacion;

Que desde el año de 1823, en que fué creado tan grandioso establecimiento, se ha visto con el más lamentable abandono; siendo de admirar, que no solamente se haya descuidado de su arreglo para que alguna vez sirviera á los importantes fines de su institucion, sino que se han permitido escandalosas y punibles extracciones de innumerables documentos preciosísimos, y la destrucion de otros muchos que ni se pueden calcular, con evidente agravio de la ilustracion y notable perjuicio de los particulares y de la nacion entera;

Y en fin, que estos males necesitan un pronto y eficaz remedio, sin embargo de los gravísimos asuntos que ocupan al gobierno en las críticas circunstancias actuales, he creído de mi deber poner coto á

aquel desórden, y disponer lo necesario para que á la mayor brevedad se organice una oficina que no solamente es útil, sino que por mil aspectos necesaria, en cualquier país civilizado, y en consecuencia, he tenido á bien decretar, á reserva de lo que en la materia se sirva disponer el congreso general, y para que se ponga desde luego en ejercicio, el siguiente

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PÚBLICO DE LA NACION.

CAPITULO I.

De lo que debe contener el archivo y de su local.

Art. 1. El archivo general y público, creado por disposicion de 22 de Agosto de 1823, debe contener, segun ésta, los expedientes concluidos y que se vayan terminando en los Ministerios, los correspondientes á los antiguos archivos de gobierno y guerra, con toda su existencia, los de la extinguida oficina de azogue, y todos los negocios concluidos, documentos y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

2. Como en dicho establecimiento no existe hoy todo lo que debia existir para llenar el objeto de su instituto, el jefe de la oficina presentará al gobierno, dentro del término de un mes, un catálogo en que se expresen con claridad y distincion todas las remisiones que debieran haberse hecho y no se hayan verificado hasta la fecha, ya de archivos enteros pertenecientes á oficinas extinguidas, ya de expedientes y documentos de las que existen, tanto en el Distrito y territorios de la Federacion, como en los Estados; ya, finalmente, de todas las leyes, decretos, órdenes, periódicos é impresos sueltos. Asimismo se especificará en esa lista todo lo que en lo sucesivo se deba ir remitiendo al archivo general, con las explicaciones necesarias,

para que, tomada en consideracion por el gobierno, pueda disponer lo que estime conveniente á su propósito.

3. El director del archivo general procederá inmediatamente á formar índice de las obras, legajos y papeles extraviados que puedan recogerse, así como de los que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta al gobierno dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

4. Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fuere necesarios, se puede expedir un decreto, pormenorizando todo lo demas que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las Constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquier disposicion en que tenga interés el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsu, en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas, remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que



publiquen, y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos, y capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los reverendos obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares, lo rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demas sucesos notables, hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, un estado general, que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demas notas relativas; así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores, y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

IX. Todas las remisiones expresadas, se dirigirán al mismo Ministerio.

5. El lugar de la oficina será el que actualmente ocupa, mientras se le destina otro más propio, para lo cual el director hará cuanto antes una exposicion al gobierno, proponiendo el que le parezca más adecuado, y acompañando el presupuesto

de los gastos que sean necesarios para habilitarlo.

6. El archivo general será considerado como un departamento del Ministerio de Relaciones, al cual deberá estar sujeto, y con cuyo Ministerio se entenderá directamente.

CAPÍTULO II.

Planta de la oficina.

7. La oficina del archivo general constará, según está acordado por las cámaras en los presupuestos respectivos, de un director, con el sueldo de tres mil pesos anuales; un oficial primero, con mil y quinientos; un segundo, con mil y doscientos; un tercero, con mil, un escribiente primero, con quinientos; un segundo, con cuatrocientos cincuenta; un tercero, con cuatrocientos, y un portero con trescientos. Además, habrá los dos ordenanzas que siempre ha tenido.

8. Los empleados del archivo general prestarán el juramento prevenido por la Constitución, y el de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones, guardando secreto en lo que fuere de guardar. El director hará el juramento ante el presidente de la República, y aquel jefe recibirá el de los empleados subalternos.

9. Como el estado de completa desorganizacion en que hoy se encuentra el archivo, exige multiplicadas y prolijas operaciones para poner en orden los papeles, y formar sus inventarios é índices correspondientes; á fin de que esto se verifique cuanto antes, el director pedirá, en calidad de supernumerarios, los cesantes que conceptúe más idóneos. Estos auxiliares prestarán el juramento del artículo anterior, servirán en la oficina por el tiempo necesario, disfrutarán los sueldos que respectivamente tuvieren declarados; y el buen desempeño de las labores que se les encomienden, será un mérito muy atendible para nuevas colocaciones.

CAPÍTULO III.

Sistema de coordinación.

10. Por ahora, el principal cuidado ha de ser, coordinar y colocar los papeles, con tal método y distincion, que cualquiera de ellos pueda hallarse con prontitud y facilidad.

11. La primera division de papeles será en dos partes: una que comprenda todo lo perteneciente á la época anterior á la independencia, y la otra lo que corresponda al tiempo posterior.

12. Ambas épocas se dividirán en cuatro títulos capitales, correspondientes á las cuatro Secretarías de Estado: el primero, será de Relaciones; el segundo, de Justicia; el tercero, de Hacienda, y el cuarto, de Guerra.

13. Cada uno de los expresados títulos se ha de dividir en dos departamentos: el primero, en departamento del exterior y departamento del interior, ó de gobernacion; el segundo, en los de Justicia y negocios eclesiásticos; el tercero, en los de Hacienda particular y Hacienda pública, y el último, en los de Guerra y Marina.

14. En los departamentos se practicará otra separacion por secciones, de la manera siguiente: En el del exterior se han de hacer dos, una que contenga todo lo perteneciente á las relaciones del gobierno con las naciones europeas ó de los otros continentes, y otra lo que corresponda á las naciones americanas. En el de gobernacion se formará una que abrace todo lo relativo al gobierno general de la República ó á los Estados en comun, y otra lo concerniente á la administracion interior de cada uno de éstos en particular, incluso el Distrito con los territorios de la Federacion; el departamento de Justicia se dividirá tambien en dos, que serán: de tribunales generales de la Federacion y particulares de los Estados; el de negocios eclesiásticos, en clero secular, clero regular y patronato; el de Hacienda general, en parte administrativa ó de gobierno, y de cuenta y ra-

zon; el de Hacienda particular, en erario de los Estados y municipal; el de Guerra, en seccion de operaciones y central, y el último, en marina de guerra y marina mercante.

15. Las secciones se subdividirán en ramos, y éstos en clases, siguiendo el método que se prescribe á continuacion: La seccion de relaciones europeas se distribuirá en tantos ramos cuantos sean los gobiernos con quienes el de la República tenga comunicaciones, poniendo por rótulo de cada uno, el nombre de la nacion á que corresponda; y bajo él se apartarán las clases, formándose de las diversas colecciones de tratados, correspondencia, empleados diplomáticos, pasaportes, cartas de seguridad, reclamaciones y arreglos particulares que se hayan hecho ó se hagan en lo sucesivo.

16. La seccion de relaciones con las naciones americanas, se dividirá del mismo modo que expresa el artículo anterior, en los ramos que correspondan á los gobiernos del continente con quienes se lleven relaciones, y los ramos en las clase que allí quedan indicadas.

17. La seccion de gobierno general se dividirá en los ramos siguientes: arreglo de comercio entre diferentes Estados y tribus de los indios; congreso general, independencia, integridad y límites de la nacion; division y creacion de Estados y territorios, infracciones de Constitución, libertad de imprenta, tranquilidad pública, reclamaciones de los Estados y particulares, estadística y censo nacional, reglamentos de guardia nacional con todos sus incidentes, museos, antigüedades mexicanas, jardines botánicos, patentes y privilegios, viajes científicos, colonizacion y naturalizacion, ilustracion pública, agricultura, industria fabril, comercio, caminos y canales, minería, medicina y cirugía, epidemias, vacuna, asuntos generales de sanidad y caridad, festividades nacionales.

18. Los ramos designados en el artículo precedente, se repartirán en las distin-

tas clases que cada uno contenga; así el de arreglo de comercio con los indios, se distribuirá según las diferentes naturalezas y objetos de los tratados que se celebren, los Estados que intervengan y los nombres de las tribus interesadas; el de congreso general, en constituyentes y constitucionales, y de esta manera se procederá respecto de los demás, cuyas diversas clasificaciones fluyen naturalmente solo con fijar la atención en dichos ramos, y con más facilidad, teniendo á la vista las colecciones de documentos que les correspondan.

19. La seccion de gobierno interior de los Estados, será distribuida en estos ramos: legislaturas de los Estados, gobernadores y jefes políticos, ayuntamientos, egidos y baldíos, policía en todas sus partes, cañerías y aguas potables, teatros y diversiones, obras públicas de utilidad y ornato, gracias y recompensas, imprentas, reuniones patrióticas y científicas, academias, instrucción pública, archivos, repartimiento y venta de tierras y aguas, cementerios, casas de amparo y protección, establecimientos de corrección, hospitales, cárceles, misiones, cofradías y hermandades, limosnas, mendigos, montes de piedad.

20. Para hacer la distribución de clases en cada uno de los ramos que anteceden, deberá tenerse presente lo prevenido en el artículo 18, advirtiéndose por regla general, que al practicar esa operación, nunca se ha de omitir la separación por Estados, cuando tengan lugar, ni la colocación en su clase respectiva, de los establecimientos que puedan producir por sí solos copiosas colecciones de legajos y documentos; por ejemplo, del ramo de legislaturas de los Estados se ha de formar un número de clase igual al de los mismos Estados; y en el de instrucción pública, no deberán omitirse las clases de *universidades, colegios y seminarios conciliares, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas y gabinetes de lectura.*

21. Los ramos de la seccion de tribuna-

les generales de la República, serán: juicios civiles, causas criminales, asuntos de Hacienda pública, competencias.

22. En el primero de estos ramos formarán sus diversas clases los expedientes instruidos sobre diferencias de algunos Estados entre sí, ó con particulares, los de contratos ó negocios con el gobierno supremo, los de pase ó retención de bulas pontificias, y los de empleados diplomáticos y cónsules. El segundo se dividirá en causas comunes de responsabilidad, de almirantazgo y de ofensas contra la nación. El tercero, en juicios sobre desatendidos sobre empleados de Hacienda, contrabandos, intestados y demás asuntos en que sea interesada la Hacienda general. El último, en competencias entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre en los de un Estado y los de otro.

23. La seccion de los tribunales de los Estados, se dividirá en tantos ramos cuantos son los Estados y Distrito federal.

24. Cada uno de estos ramos se subdividirá en expedientes civiles, criminales, de Hacienda de los Estados, de comercio y de competencias.

25. Los ramos de la seccion de clero secular, serán las diferentes diócesis; y en los papeles relativos á cada una, se practicará la correspondiente clasificación, atendiendo á las diversas potestades de orden y jurisdicción que ejercen los preladados, así como también á las otras partes principales en que se dividen todos los asuntos de las diócesis, sin perder de vista la separación oportuna en cabildos, curatos, parcialidades, monasterios y misiones dependientes de las mitras.

26. La seccion de clero regular se distribuirá en provincias, y éstas en los conventos de ámbos sexos y los colegios que le pertenezcan.

27. Los expedientes sobre patronato se dividirán en patronato de la nación y particular. El primer ramo se subdividirá en obispados, prelacías, dignidades, preben-

das y los otros beneficios que comprenda, y asimismo el segundo, conforme á sus diversas clases de presentaciones.

28. En la seccion de gobierno de la Hacienda general, se separarán estos ramos: impuestos sobre el comercio exterior, impuestos sobre el comercio interior, contribuciones directas, rentas de giro, préstamo, ramos de reintegro y de balance, recursos extraordinarios, depósitos, contingente.

29. Dichos ramos se apartarán en clases, de este modo: el primero, en derechos de importación, exportación y toneladas; el segundo, en alcabalas, derechos de consumo, impuestos sobre platas y comisos; el tercero, en las diversas clases gravadas con impuestos, montepío, herencias transversales, oficios vendibles, bienes mostrenos, multas, descuentos, diezmos; el cuarto, en las doce clases que existen de rentas de giro, es decir, correos, loterías, papel sellado, etc., y en las más que acaso se establezcan; el quinto, en préstamos nacional ó extranjero; el sexto, en reintegros, restituciones y alcances; el sétimo, en donativos é ingresos extraordinarios; el octavo, según las oficinas en que existan los depósitos, y el último, en los Estados que lo reporten.

30. La seccion de cuenta y razón se dividirá en ramo de presupuestos y de contabilidad. El primero, será subdividido en tantas clases cuantos sean los establecimientos cuyos gastos se presupongan, y el segundo, en las que corresponden á las oficinas generales de contaduría, inclusa la de rezagos.

31. La seccion de Hacienda de los Estados, se separará por el mismo orden en los ramos que le pertenezcan, y en cada Estado se distinguirán las clases de parte administrativa y de cuenta y razón.

32. Aunque la hacienda municipal ha girado siempre, y sigue del mismo modo, con absoluta independencia del Ministerio de Hacienda, se ha creído conveniente dar lugar, bajo este título, á todos los do-

cumentos relativos á sus fondos, por guardar la analogía de la división, y facilitar el método en la organización de los papeles del archivo. Dichos documentos se dividirán en ramos, por Estados, y cada uno de éstos, en parte administrativa y contaduría.

33. La seccion de operaciones se dividirá en comandancias generales, operaciones militares, ejército permanente, milicia activa, guardia nacional, provisiones.

34. El ramo de comandancias generales se separará en clases, por el número de ellas; el de operaciones, en expedientes principales, como lo son las de guerras nacionales y particulares; el de ejército permanente, en cuerpo de ingenieros, artillería, infantería y caballería; el de milicia activa y guardia nacional, en las armas que comprendan, agregándole la de auxiliares; y el de provisiones, en parques, maestranzas, fábricas de pólvora, fortificaciones, armamento, colegio militar y escuelas de aplicación.

35. La seccion central será distribuida en estos ramos: administración de justicia, comandancias generales, comisaría general de guerra, plana mayor, direcciones generales de artillería é ingenieros, cuerpo médico militar.

36. El primero de estos ramos en que se incluyen sucesivamente el supremo tribunal de guerra y la Corte marcial se dividirá en asuntos civiles, causas por delitos comunes, procesos por faltas en el servicio, y presidios; los demás se clasificarán, atendiendo á las principales divisiones de los asuntos que cada uno contiene respectivamente.

37. Los ramos de la seccion de marina y guerra, serán: ministerio militar, político y judicial, y éstos se repartirán en clases, según el número de departamentos de marina que existan en la República.

38. Finalmente, los expedientes ó documentos relativos á la marina mercante, serán separados en ramos por los distintos departamentos de que procedan, y se cla-